

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 175/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE CHACALTIANGUIS,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veintiuno.

Visto el estado procesal del expediente y toda vez que ha transcurrido el plazo legal de tres días hábiles concedido al Municipio de Chacaltianguis, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante proveído de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, a efecto de que manifestara por conducto de quien legalmente lo representa y bajo protesta de decir verdad, si con el depósito realizado se cubrieron las cantidades a los que fue obligado el Poder Ejecutivo del Estado, o lo que a su derecho conviniera en relación con lo informado por el delegado del Gobierno de la entidad, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina lo que en derecho procede respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto de conformidad con lo siguiente.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia el nueve de agosto de dos mil dieciocho, en la que se resolvió procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del acto precisado en el considerando cuarto de este fallo. --- **SEGUNDO.** Con la salvedad anterior, es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. --- **TERCERO.** El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, en un plazo no mayor a noventa días, contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá actuar en términos del último considerando de esta ejecutoria.”

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

“OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo

¹ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

105 de la Constitución Federal², esta Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, en un plazo no mayor a noventa días, contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá pagar al Municipio actor:

- a) Por concepto de Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, por el pago parcial del mes de agosto de dos mil dieciséis -hecho de manera extemporánea-, los intereses por el periodo que comprende del sexto día al en que los recibió de la Federación hasta la fecha en que hizo entrega de los recursos.
- b) Por concepto de Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, las cantidades de \$141,357.00 (ciento cuarenta y un mil trescientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), correspondiente al mes de diciembre de dos mil quince; y de \$142,872.00 (ciento cuarenta y dos mil ochocientos setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), \$142,951.00 (ciento cuarenta y dos mil novecientos cincuenta y un pesos 00/100 moneda nacional), \$145,225.00 (ciento cuarenta y cinco mil doscientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional), \$133,903.00 (ciento treinta y tres mil novecientos tres pesos 00/100 moneda nacional), \$119,752.00 (ciento diecinueve mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), \$132,961.00 (ciento treinta y dos mil novecientos sesenta y un pesos 00/100 moneda nacional), \$138,523.00 (ciento treinta y ocho mil quinientos veintitrés pesos 00/100 moneda nacional) y \$76,494.30 (setenta y seis mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 30/100 moneda nacional), correspondientes a los meses de enero a julio y la parte restante del mes de agosto de dos mil dieciséis; así como los intereses por el periodo que comprende del sexto día al en que los recibió de la Federación hasta la fecha en que haga entrega de los recursos..
- c) Por concepto de Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, las cantidades de \$719,961.00 (setecientos diecinueve mil novecientos sesenta y un pesos 00/100 moneda nacional), \$719,961.00 (setecientos diecinueve mil novecientos sesenta y un pesos 00/100 moneda nacional) y \$719,961.00 (setecientos diecinueve mil novecientos sesenta y un pesos 00/100 moneda nacional), por los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis; así como los intereses por el periodo que comprende del día siguiente al de la "fecha límite de radicación a los municipios" hasta la fecha en que haga entrega de los recursos."

La sentencia referida fue notificada al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, de

² ARTÍCULO 41. Las sentencias deberán contener:

(...)

IV. Los alcances y los efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos encargados de cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las acciones que se señalen.

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

conformidad con la constancia de notificación que obra en autos³, otorgándole el plazo de noventa días para su cumplimiento.

En términos del considerando Octavo de efectos de la sentencia, es posible advertir que la Segunda Sala de este Alto Tribunal determinó que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a noventa días, debió realizar el pago a favor del Municipio actor, por los conceptos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FISMDF**), de los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, por la cantidad de **\$2,159,883.00 M.N. (Dos millones ciento cincuenta y nueve mil ochocientos ochenta y tres pesos, 00/100 Moneda Nacional)** y del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos (**FEFMPH**), las cantidades de **\$141,357.00 M.N. (Ciento cuarenta y un mil trescientos cincuenta y siete pesos, 00/100 Moneda Nacional)**, correspondiente al mes de diciembre de dos mil quince y **\$1,032,681.30 M.N. (Un millón treinta y dos mil seiscientos ochenta y un pesos, 30/100 Moneda Nacional)**, de los meses de enero a julio y la parte restante del mes de agosto de dos mil dieciséis, así como los correspondientes intereses en todos los casos, además únicamente los intereses por la entrega extemporánea del pago parcial del mes de agosto de dos mil dieciséis del citado (FEFMPH).

Atento a lo anterior, mediante oficios números SG-DGJ-0657/01/2019 y SG-DGJ/0930/03/2021 con sus anexos recibidos, respectivamente, los días treinta y uno de enero de dos mil diecinueve y veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, hizo del conocimiento que realizó diversas transferencias electrónicas a las cuentas del Municipio actor, la primera el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, por la cantidad de **\$1,500,000.00 M.N. (Un millón quinientos mil pesos, 00/100 Moneda Nacional)** y la segunda depositada el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, por la cantidad total de **\$2,957,296.81 M.N. (Dos millones novecientos cincuenta y siete mil doscientos noventa y seis pesos, 81/100 Moneda Nacional)**, sumando un total

³ Foja 328 del expediente en que se actúa

de **\$4,457,296.81 M.N. (Cuatro millones cuatrocientos cincuenta y siete mil doscientos noventa y seis pesos, 81/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago del Fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FISMDF**), de los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, y del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos (**FEFMPH**), correspondiente al mes de diciembre de dos mil quince; de los meses de enero a julio y la parte restante del mes de agosto de dos mil dieciséis, así como los correspondientes intereses en todos los casos, además únicamente los intereses por la entrega extemporánea del pago parcial del mes de agosto de dos mil dieciséis del citado (FEFMPH).

En ese sentido, mediante proveído de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, se dio vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a lo informado por el delegado del Poder Ejecutivo de la entidad, auto que le fue notificado en su residencia oficial el nueve de abril de dos mil veintiuno, tal y como se advierte de las constancias que obran en el expediente, sin que a la fecha en que se actúa haya realizado manifestación alguna, motivo por el cual este Alto Tribunal se pronuncia sobre el cumplimiento de la sentencia.

De la revisión integral de los autos se concluye que el **Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el presente asunto** por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que de las documentales antes señaladas se desprende que ha cubierto el monto de la suerte principal, que corresponde a la cantidad de **\$3,333,920.30 M.N. (Tres millones trescientos treinta y tres mil novecientos veinte pesos, 30/100 Moneda Nacional)**, que corresponde al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FISMDF**), de los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, y del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos (**FEFMPH**), correspondiente al mes de diciembre de dos mil quince y de los meses de enero a julio y la parte restante del mes de agosto de dos mil dieciséis, y el remanente del depósito efectuado, esto es, la cantidad de **\$1,123,376.51 M.N. (Un millón ciento veintitrés mil trescientos setenta y seis pesos, 51/100 Moneda Nacional)**, se deduce que corresponde al monto de los intereses de los citados fondos,

incluyendo los intereses por la entrega extemporánea del pago parcial del mes de agosto de dos mil dieciséis del citado (FEFMPH), sin que el Municipio actor haya emitido pronunciamiento alguno que lleve a este Alto Tribunal a concluir lo contrario.

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 45, párrafo primero⁴, 46, párrafo primero, y 50⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe advertir que la sentencia dictada en el presente asunto fue notificada a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos⁶, asimismo, se dio el debido cumplimiento a la misma y se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el catorce de junio de dos mil diecinueve⁷.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 44⁸ y 50 de la ley reglamentaria de la materia, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido una vez que cause estado este proveído.**

Por otra parte, toda vez que ha transcurrido el plazo legal otorgado al Municipio actor mediante proveído de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, a efecto de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, sin que a la fecha en que se actúa lo haya hecho, se hace efectivo el apercibimiento, por tanto, la notificación del presente acuerdo se realizará por lista.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1¹⁰ de la

⁴ **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

⁵ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁶ Tal como se advierte de las fojas 327, 328 y 329, así como 417 a 420 del expediente en que se actúa.

⁷ Registro número 28740, Décima Época, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, junio de 2019, Tomo IV, página 3247 y siguientes.

⁸ **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

⁹ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁰ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

referida ley, y con apoyo en la tesis de rubro “**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**”¹¹.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282¹² del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹³ y artículo 9¹⁴ del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista, por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; y por MINTER a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 8603/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁵, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el

¹¹ **Tesis IX/2000.** Aislada. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI. Marzo de dos mil. Página setecientos noventa y seis. Número de registro 192286.

¹² **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹³ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁴ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁵ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de once de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **175/2016**, promovida por el Municipio de Chacaltianguis, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RAHCH/PPG. 21

Identificador de proceso de firma: 96039

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/11/2021T18:43:25Z / 26/11/2021T12:43:25-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		5c aa 26 34 d6 4d d6 82 c5 80 68 c5 c8 f2 4d 88 83 45 52 af 65 13 85 55 c5 eb cd b1 2d 8b 4f 4e 32 2f 2a 52 73 4c d0 47 70 96 84 bf 87 da 70 a6 2b 33 f2 d0 9a 87 d4 06 60 ec b4 31 22 5a ad fc 90 d4 1b e0 4e d3 f5 94 df 2a 8b 98 8b ce 30 65 b8 6f d3 f6 45 7e 2b 24 ee eb 73 66 ca 00 d4 5e a0 d3 9b 5f 86 86 b0 2a b4 4f 4a d5 49 95 64 5f 19 72 a3 54 ef 71 84 20 10 69 bf 39 09 48 23 f1 15 5f ba 44 26 c1 18 92 ce 7b fa 01 00 7a 1e 81 00 6a 73 63 bc df 19 bf 32 39 7e 38 5f f6 1d c0 83 50 8e 17 a4 42 8b e8 d9 f9 89 1d cf 26 fe 83 1d 63 f2 cf d1 c2 e6 f9 5e 5d 21 e1 75 43 45 3c 38 a2 5a 24 5e 29 18 8c 8d 7f 81 67 64 0f 0d d8 f3 2a 54 68 a3 6e 48 67 aa f2 43 92 37 64 e7 52 44 d3 05 4e 30 76 b0 32 ae 13 fb 5e bd 34 6b 09 c3 47 ce ff ce bc cc 40 16 2c b6 7e a8 81 72 84			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/11/2021T18:43:25Z / 26/11/2021T12:43:25-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/11/2021T18:43:25Z / 26/11/2021T12:43:25-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4271108			
	Datos estampillados	7E469506CEA646E9D54D355EA97DB34F82F11ED476ECCE352F3D13B35BE5FBE9			

[illegible]